



La infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: La resolución de las diez horas con treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil quince, por el Comité de Apelaciones, en el recurso de apelación promovido por la sociedad Inversiones BP, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el expediente referencia CA-7-2014 y que literalmente dice:

“CA-7-2014

COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito presentado por el señor Superintendente del Sistema Financiero el veintiséis de enero del presente año, relacionado con la audiencia concedida en el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inversiones BP, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Inversiones BP, S.A. de C.V., en virtud del art. 67 inciso 5° de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante LSRSF).

Visto en apelación, la resolución pronunciada por el Superintendente Adjunto de Pensiones, actuando por delegación del señor Superintendente del Sistema Financiero, de las nueve horas con treinta minutos del día siete de mayo del año dos mil catorce, en el procedimiento sancionador promovido contra la sociedad Inversiones BP, S.A. de C.V., mediante la cual sancionó a la mencionada sociedad por incumplimiento a la obligación de realizar el pago de cotizaciones en Administradora de Fondos de Pensiones Confía, Sociedad Anónima (en adelante AFP Confía, S.A.) para los períodos de agosto y septiembre del año dos mil doce (arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante únicamente Ley SAP), con una multa de doscientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos (\$295.16), más los recargos moratorios de quinientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$569.97), por incumplir la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, en los términos que señala el art. 161 numeral 1) de la Ley SAP.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la señora María Lilian Pacas de Bolaños conocida por María Lilian Pacas López, en su calidad de administrador único propietario, y por lo tanto representante legal de la sociedad Inversiones BP, S.A. de C.V., expresó no estar de acuerdo con la resolución antes descrita porque las cotizaciones de los períodos que no han sido pagados se encuentran comprendidos en un acuerdo unilateral de pago que la sociedad apelante ha suscrito a favor de AFP Confía, S.A., y por lo tanto, según ésta no ha cometido ninguna de las infracciones atribuidas.

En su escrito la sociedad apelante ofreció como prueba fotocopia certificada del compromiso unilateral de pago suscrito a favor de AFP Confía, S.A., con la finalidad de comprobar que la deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas correspondientes a las cotizaciones de agosto y septiembre de dos mil doce se encuentra incluida en dicho compromiso.

II. Mediante auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, se tuvo por parte a la señora María Lilian Pacas de Bolaños conocida por María Lilian Pacas López; se admitió el recurso de apelación interpuesto; se suspendieron los efectos del acto impugnado. En el mismo auto se abrió a prueba el procedimiento por el término de ley.

Mediante escrito de fecha nueve de enero del presente año, se apersonó a este procedimiento el licenciado Rafael Eduardo González Toledo, en carácter de apoderado general judicial de la apelante, quien presentó fotocopia certificada por notario de escritura matriz del poder con la que acreditó la calidad en que actúa, pidiendo se le tuviera por parte en tal carácter y se tuviera por agregado el documento del compromiso unilateral de pago suscrito con AFP Confía, S.A., señalando a su vez que hasta a la fecha su poderdante ha estado cumpliendo dicho compromiso, para lo cual anexó fotocopia simple de comprobantes de pago.

III. Por auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de enero del presente año, se tuvo por parte al licenciado Rafael Eduardo González Toledo y por agregado los documentos que presentó como prueba; y se mandó a oír al Superintendente del Sistema Financiero, en los términos que señala el art. 67 inciso 5º LSRSF.

En respuesta a la audiencia conferida, el señor Superintendente presentó el escrito de fecha veintiséis de enero del presente año, en el cual esencialmente manifestó que el art. 161 de la Ley SAP establece la sanción a imponer en el caso que un empleador incumpla con su obligación de pagar las cotizaciones previsionales en el plazo legalmente establecido, sin que dicha disposición legal dé margen de discrecionalidad al momento de imponer la sanción.

Que los compromisos unilaterales de pago no son documentos que puedan tomarse o valorarse como prueba que atenúen las multas a imponer, ni son instrumentos que desvirtúen el incumplimiento de la mencionada obligación; por el contrario, dichos documentos demuestran que el empleador efectivamente ha incumplido con la mencionada norma, ya que en ellos están reconociendo ante la administradora de fondos de pensiones respectiva, que tienen cotizaciones en